-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, treinta de noviembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; Que, es

materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados PERCY ANDRÉS LOAYZA PÉREZ Y EDSON OMAR FLORES SOSA contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fecha diecinueve de abril de dos mil once, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, que confirmó la de primera instancia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas ciento ocho, que condenó al citado Logyza Pérez como autor de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – asesinato - previsto en el artículo ciento ocho, incisos dos y tres del Código Pénal -, contra el Patrimonio – robo agravado - artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, debidamente concordado con los incisos uno, cuatro y siete del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal - en agravio de Eleuteria Teresa Vega Rodríguez y como cómplice primario del delito contra la Libertad - violación sexual - artículo ciento setenta del Código Penal -, en agravio de persona, cuya identidad se preserva de acuerdo a ley; asimismo, condenó a Edson Omar Flores Sosa como cómplice secundario del delito contra el Patrimonio – robo agravado - artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, debidamente concordado con los incisos uño, cuatro y siete del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -, en agravio de la citada Vega Rodríguez, imponiéndosele al primero de los citados treinta y tres años de pena privativa de libertad y al segundo, ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José

Antonio Neyra Flores; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal del corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos. Segundo: Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia – como es el caso sub exámine -, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido. Tercero: Que si bien, la abogada defensora de los sentenciados Loayza Pérez y Flores Sosa en su escrito de fojas doscientos sesenta y cuatro, no ha cumplido con señalar taxativamente en qué causal o causales fundamenta su casación – pues de manera genérica ha indicado que ampara su pedido en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal -, lo que constituye una trasgresión a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal – que señala "...el recurso de casación (...) debe indicar separádamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los préceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados..." -, sin embargo, de los fundamentos expuestos en dicho recurso se puede colegir que ha invocado como causales el inciso uno – si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o penal - y Cinco - si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema -del artículo cuatrocientos



veintinueve de dicho Cuerpo Legal, por lo que el presente pronunciamiento estribará en verificar si efectivamente - como así lo ha plasmado en su escrito de casación - el Colegiado Superior ha omitido pronunciarse respecto a: i) la alegada vulneración de la garantía constitucional del derecho de defensa, así como, ii) la denunciada trasgresión del principio de congruencia procesal y, finalmente, iii) la indebida valoración de la prueba indiciaria. Cuarto: Que previo al respectivo pronunciamiento, este Colegiado Supremo verificará la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual - casación y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido. Quinto: Que, en tal sentido, se aprecia de autos, que los impugnantes han recurrido ante esta instancia Suprema, una sentencia de vista que confirmó la condena por los delitos de robo agravado, violación sexual y asesinato, por lo que se ha cumplido con lo preceptuado en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Cuerpo Legal, que señala "...El recurso de casación procede contras las sentencias definitivas...", y conforme se aprecia del escrito de su propósito, el recurrente ha cumplido con los presupuestos formales correspondientes de tiempo, lugar y modo. **Sexto:** Que, del análisis efectuado sobre el procedimiento seguido en el presente caso y de las decisiones jurisdiccionales dictadas, tanto por el Juzgado Colegiado como por la Sala Penal Superior, se advierte que éstas no han vulnerado el derecho defensa, en efecto, las declaraciones prestadas por los encausados a

nivel policial - y que resultan ser uno de los elementos tomados en consideración por el Órgano Jurisdiccional para emitir decisión condenatoria - se llevaron a cabo en presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor, lo que reviste de legalidad a dichas diligencias, además, no es cierto - como lo dicen los recurrentes - que el Colegiado Superior haya omitido el pronunciamiento al respecto, toda vez que la respuesta jurídica se puede apreciar plasmada en el punto doce de la sentencia de vista; asimismo, en cuanto a la pretendida omisión, respecto al agravio referido a la vulneración del principio de congruencia procesal, también es del caso indicar que el Colegiado Superior emitió el bronunciamiento correspondiente en el punto once de la sentencia de vista, por lo que carece de veracidad lo expuesto por los impugnantes, más aún si se ha cumplido con la fundamentación del caso; finalmente, en cuanto al cuestionamiento efectuado por los recurrentes respecto a la valoración probatoria de carácter indiciaria, realizada por el Órgano Jurisdiccional, ello carece de sustento, tanto más si en las dos resoluciones – de primera y de segunda instancia – se ha dado respuesta jurídica a los agravios que vía recurso de casación ahora, también se pretende introducir; por lo que, no siendo este Supremo Tribunal una tercerá instancia, donde se pueda realizar un re - examen probatorio de lo/ya actuado en las precedentes etapas, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto. Sétimo: Que, el artículo quinientos cuatro, Vinciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal. Por estos fundamentos: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica

de los sentenciados percy andrés loayza pérez y edson omar flores sosa contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fecha diecinueve de abril de dos mil once, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, que confirmó la de primera instancia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas ciento ocho, que condenó al citado Loavza Pérez como autor de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud asesinato - previsto en el artículo ciento ocho, incisos dos y tres del Código Penal -, contra el Patrimonio - robo agravado - artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, debidamente concordado con los incisos uno, cuatro y siete del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal - en agravio de Eleuteria Teresa Vega Rodríguez y como cómplice primario del delito contra la Libertad – violación sexual - artículo ciento setenta del Código Penal -, en agravio de persona cuya identidad se preserva de acuerdo a lev: asimismo, condenó a Edson Omar Flores Sosa como cómplice secundario del delito contra el Patrimonio – robo agravado - artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, debidamente concordado con los incisos uno, cuatro y siete del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -, en agravio de la citada Vega Rodríguez, imponiéndosele al primero de los citados treinta y tres años de pena privativa de libertad y al segundo. ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene. II. CONDENARON a los recurrentes Percy Andrés Logyza Pérez 🛾 Edson Omar Flores Sosa al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento. Interviniendo los señores Jueces Supremos

Príncipe Trujillo, Villa Bonilla y Santa María Morillo por licencias de los señores Jueces Supremos Villa Stein, Pariona Pastrana y Calderón Castillo, respectivamente.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

allem

VILLA BONIE

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dria. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA